



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Dieciocho (18) de junio de dos mil Diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-002-2018-00547-01

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
Accionante: MANUEL DE JESÚS LARA MEDINA
Accionado: COOMEVA E.P.S

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia adiada el primero (1) de abril de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal, decidió sancionar al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en su condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, y al señor LUIS FREDDUIR TOVAR como superior jerárquico de COOMEVA E.P.S, dentro del asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así se observa que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrilla fuera del texto original).

Así pues, dentro de un incidente de desacato se debe: i) requerir al superior jerárquico del responsable por 48 horas; ii) darle apertura formal al incidente y darle traslado al responsable, por 3 días, también puede abrirse en contra del superior jerárquico; iii) surtido este paso, el juez practicará las pruebas solicitadas y ordenará de oficio las que estime convenientes; iv) se decidirá el incidente y se notificará; y v) se remitirá el expediente en consulta ante el Superior, en caso de que sea procedente.

En la sentencia C-367 del 2014 la Corte Constitucional explicó sobre los trámites de **cumplimiento** e **incidente de desacato** lo siguiente:

“4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el

superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”

Además, el incidente de desacato, por tratarse de un trámite disciplinario, debe ser iniciado en contra de una persona individualizada, identificada, y debe ser acreditado que la persona a la cual se notifica, en tratándose de personas jurídicas, es la misma que estaba ejerciendo el cargo a la fecha en que fue notificado el fallo, pues es esa, en principio, la obligada a darle cumplimiento, o de no, deberá notificarse la sentencia para vincular al nuevo encargado del cumplimiento del fallo.

En este sentido se ha explicado que “[e]n torno a sus características, ha expuesto la Corte que “el desacato objeto de sanción no se predica de la entidad accionada, sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el acatamiento de la sentencia de tutela, siempre y cuando se demuestre que con el incumplimiento concurre la negligencia o el capricho (elemento subjetivo del desacato) de dicho individuo. Por consiguiente tratándose, de un trámite de naturaleza sancionadora, el incidente de desacato de tutela exige que el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado...” (auto de 18 de noviembre de 2010, exp. 51.390)”¹

Pues bien, se encuentra que el accionante mediante escrito presentado el 28 de enero de 2019, presentó incidente de desacato en contra de COOMEVA E.P.S, por incumplimiento del fallo de tutela del 11 de diciembre de 2018, proferido a su favor por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

Ahora, analizada la actuación procesal surtida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, evidencia este despacho que la misma no se surtió en debida forma, como quiera que, el presente incidente fue adelantado en contra del señor LUIS FREDDUIR TOVAR, a quien posteriormente se le impuso sanción por desacato, en su calidad de superior jerárquico de COOMEVA E.P.S, a pesar de que ya no se encuentra vinculado a dicha entidad y por ende, no es el responsable de dar cumplimiento estricto a los fallos de tutela proferidos en contra de la incidentada.

En ese orden de ideas, resulta claro que, en el presente asunto existió una violación a las garantías del debido proceso del señor LUIS FREDDUIR TOVAR, amén de que se le endilgó la responsabilidad del cumplimiento de una sentencia de tutela cuando ello no se encuentra dentro del marco de sus funciones, desconociendo el funcionario judicial que el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, es decir, que debe determinarse claramente que la persona en contra de la cual se da apertura al incidente de desacato es en efecto la responsable de acatar la orden de tutela.

Ahora, es del caso precisar que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia, la necesidad de la identificación e individualización del funcionario llamado a cumplir la orden tutelar, deviene de la

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 7 de marzo de 2013. exp. 0500122030002012-00740-01. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. En tal sentido, resultaba improcedente que pese a haber sido separada del cargo que ostentaba en COOMEVA E.P.S, una de las personas vinculadas a este asunto y no ser la encargada de dar cumplimiento a la sentencia de tutela dictada en favor del señor MANUEL DE JESÚS LARA MEDINA, se le impusiera sanción pecuniaria y restrictiva de la libertad, esto es, sin contar el A-quo con los elementos de juicio suficientes para dirigir en su contra sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo y se presume que ello es así, por cuanto no existe dentro del expediente pronunciamiento alguno en el que se haya justificado la vinculación del señor LUIS FREDDUIR TOVAR al trámite incidental.

Así las cosas, se precisa que resulta válido declarar la nulidad del presente trámite incidental de desacato, para que el Juez de primera instancia rehaga la actuación con apego a lo establecido en la Jurisprudencia Constitucional y a las normas que lo regulan, garantizando a todas las partes el derecho al debido proceso y efectuando una debida individualización de las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de diciembre de 2018.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite del incidente de desacato radicado: **20001-40-03-002-2018-00547-01**, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, promovido por **MANUEL DE JESÚS LARA MEDINA**, contra **COOMEVA E.P.S.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación, con observancia plena del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.
Juez.

S.F

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO			
DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No. _____	de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ			
Secretario			

S.F

